



Recurso nº 406/2019

Resolución nº 627/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 6 de junio de 2019

VISTO el recurso interpuesto por A. L. V. G., en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “*Contratación del transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de SOLIMAT, en el área geográfica de la provincia de Albacete*”, expte. 19-001143, convocado por SOLIMAT Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 72, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 5 de febrero de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de la licitación del contrato del transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat, en el área geográfica de la provincia de Albacete, licitado por SOLIMAT.

El contrato tiene un valor estimado de 144.185 euros, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

Fueron admitidas tres ofertas, entre ellas la presentada por la recurrente.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia



de contratación. El contrato de servicio, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. En cuanto a los criterios de adjudicación y en lo que a este recurso concierne, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se señala lo siguiente:

“3. Presupuesto

El presupuesto base de licitación será de 144.185 euros.

A efectos de facilitar la configuración de la proposición económica por parte de los licitadores y debido a que las cantidades podrán aumentar o disminuir en función de las necesidades asistenciales se establece de forma orientativa unas cantidades estimadas a tanto alzado. Dichos datos vienen referenciados a una anualidad (12 meses).

El presupuesto máximo de licitación se desglosa de la siguiente manera:

Para los servicios de transporte urbano se estima un total de 1079 servicios a 15,00 euros / servicio de ida y vuelta lo que hace un total de 16.185 euros anuales.

Para el resto de los servicios se facturará por kilómetros realizados tomando como referencia la base más cercana al domicilio habitual del paciente y se realizarán con los medios que dispone la empresa adjudicataria. Para estos servicios no se exige un vehículo en exclusividad. Se estiman un total de 128.000 euros (256.000 kilómetros a 0,50 euros /kilometro).

Ambos totales son orientativos, ya que el importe total vendrá determinado por el número total de servicios o por el total de kilómetros realizados.

Dentro de este precio están incluidos todos los gastos, en especial los siguientes:

- El total equipamiento de los vehículos necesario para prestar el adecuado servicio definido en este pliego y en las prescripciones técnicas.*



- *El total mantenimiento de los citados vehículos necesario para ejercer la actividad objeto del presente pliego.*
- *Las horas de espera y cualquier cargo en concepto de salida”.*

6. Criterios de adjudicación.

Para la adjudicación del Contrato el órgano de contratación tendrá en

cuenta los siguientes criterios:

-Criterio Precio: 60 puntos A la oferta más económica se le asignará la puntuación máxima. Al resto de ofertas se le asignará la puntuación proporcional que le corresponda en función de la oferta más ventajosa determinada por la siguiente fórmula:

(...)

Por precio ofertado se entiende la suma total de todos los conceptos ofertados.

-Criterio número de vehículos y personal: 10 puntos. Se valorará el número de vehículos y personal puestos a disposición de SOLIMAT para la prestación del servicio. Solo se tendrán en cuenta los vehículos que disponga el licitador en el momento de presentar la oferta. La antigüedad máxima de los vehículos será de 10 años.

Si los vehículos y el personal no tienen asignación completa, indicar el % de asignación de los mismos.

Al mayor número de vehículos se le asignará la puntuación máxima. Al resto de ofertas se le asignará la puntuación proporcional que le corresponda en función de la siguiente fórmula:

(...)

Si los vehículos y el personal no tienen asignación completa, se multiplicará el % de asignación de los mismos por el número de vehículos ofertados.



Solo se tendrán en cuenta los vehículos que disponga el licitador en el momento de presentar las ofertas, acreditando debidamente su propiedad, así como el plan de reposición de los mismos.

Se valorará como máximo un total de 5 vehículos puestos a disposición de SOLIMAT, 24 horas al día ,365 días al año más 5 vehículos de reserva.

-Criterio: Plan de coordinación, gestión y calidad del servicio .30 puntos.

Se valorará hasta con 30 puntos los siguientes aspectos:

- Numero de bases logísticas y operativas. (10 puntos).*
- Tiempo máximo de respuesta a la demanda. (10 puntos).*
- Mejoras de eficiencia propuestas que debidamente justificadas, puedan repercutir en la forma, modo y coste del servicio del presente contrato: (10 puntos).*

Tercero. Presentadas las ofertas y tramitado el oportuno expediente de contratación, y de acuerdo con la propuesta de la mesa, el 22 de marzo de 2019, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato al licitador “GRUPO SIREN AMBULANCIAS S.L.”

Cuarto. Con fecha de 4 de abril de 2019, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación que acordó adjudicar con el contrato al licitador “GRUPO SIREN AMBULANCIAS S.L.”

En su recurso, solicita que el Tribunal anule o revoque la resolución de adjudicación.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación del recurso.



Sexto. Con fecha de presentación del recurso, 4 de abril de 2019, quedó suspendido el procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Séptimo. Con fecha 11 de abril de 2019, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, entre los que se encontraba la adjudicataria, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la adjudicación impugnada.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 4 de abril de 2019, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la resolución. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 b) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma la falta de motivación de la resolución de adjudicación que le ha causado indefensión, y en particular falta de información de las valoraciones de las tres ofertas presentadas y de la aplicación de los criterios de adjudicación, así como la aplicación incorrecta de tales criterios, y en particular del relativo a “Plan de coordinación, gestión y calidad del servicio”. Según sus



manifestaciones, la corrección en las valoraciones de las ofertas técnicas y económicas conduciría a la adjudicación del contrato de servicios a favor de la recurrente por haber obtenido la mejor puntuación.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto alega que la resolución está suficientemente motivada y en los términos que exige la LCSP y que las explicaciones oportunas sobre las valoraciones de las ofertas efectuadas se encuentran en el informe de valoración que se ha publicado en la plataforma; así mismo sostiene que ha llevado a cabo una aplicación correcta de los criterios de adjudicación, y que se ha adjudicado el contrato al licitador que ha obtenido la mejor puntuación.

Séptimo. Como decíamos en primer lugar sostiene la recurrente que la resolución que acuerda adjudicar el contrato no está motivada, y que no se ha cumplido lo que establece el art 151.2 de la Ley de Contratos del Sector Público; así le imputa a la citada resolución la ausencia de la información justificativa de la aplicación de los criterios de adjudicación a cada una de las ofertas, de cómo se ha evaluado las ofertas y de la puntuación obtenida, y que ello le ha causado indefensión.

Debemos partir de lo dispuesto en el artículo 151 LCSP que considera infringido la recurrente. Conforme al mismo:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.



b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta”.

En lo que respecta a la motivación en los acuerdos de adjudicación, la doctrina de este Tribunal se resume en el fundamento quinto de la Resolución 947/2014 de 18 de diciembre, que recoge la resolución 72172017, de 11 de agosto, dictada en el recurso 644/2017 el cual establece que:

“Hemos de aludir, por tanto, a la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de ese requisito de los acuerdos de adjudicación, exigido por el art. 151.4 TRLCSP. Entre nuestras resoluciones más recientes sobre esta materia, en la Resolución nº 852/2014, de 14 de noviembre, y en la nº 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de



adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privado al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión.

Para estimar que la que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la



adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que “para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente” (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

Y en la Resolución nº 334/2011, de 27 de diciembre, el Tribunal manifiesta que “... en el caso que nos ocupa el órgano de contratación, se limita en la notificación individual al candidato descartado a la indicación de la puntuación global obtenida por la oferta de los candidatos descartados como por la oferta del adjudicataria que se consideró la más ventajosa, desglosando la puntuación global obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, sin indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración.

Ahora bien, falta en la notificación respecto de la oferta de la adjudicataria, el desglose de la puntuación respecto de cada concreto criterio de valoración además de la motivación exigida por el artículo 135.4 c) de la Ley 30/2007 (hoy artículo 151.4 c) del texto refundido de la Ley



de Contratos del Sector Público) (...), sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente, como también hemos declarado en forma reiterada.

En consecuencia, la notificación individual al licitador descartado está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por las letras a) y b) del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) y b) del texto refundido)".

C) En cuanto a la aplicación de estos criterios interpretativos a los contratos sujetos a la Ley 31/2007, y pese a que, según decíamos en la Resolución 363/2013, en principio son de aplicación las mismas exigencias de motivación en uno y otro texto, lo cierto es que los arts. 83 y 84 de la Ley referida contienen una diferencia sustancial en orden al momento en el cual ha de expresarse una motivación completa o suficiente que respete nuestra doctrina sobre la necesidad de que el interesado conozca los extremos que le pudieran llevar a impugnar, en su caso, tal actuación, de manera que la obligación de motivar con mayor amplitud y sujeción a nuestra doctrina general la decisión de adjudicación se genera a requerimiento expreso del interesado.

Así, aunque el art. 83.2 refleja también, en la comunicación de la adjudicación a los no adjudicatarios, la necesidad de que ésta sea motivada; sin embargo, por otra parte, el art. 84.3 indica, como hemos visto, que "las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos..."

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de adjudicación se limita a señalar que se acuerda la adjudicación del contrato a la licitadora propuesta por la mesa de acuerdo con el acta de valoración, por ser su oferta la económicamente más ventajosa. Por su parte el contenido de la notificación del acuerdo de adjudicación aquí impugnado, en el apartado de motivación se ciñe a indicar que "Se selecciona como adjudicatario al GRUPO SIRENS por ser la empresa que mayor puntuación obtiene (86,49puntos)", de manera que únicamente señala las puntuaciones globalmente obtenidas por el licitador, sin detallar el desglose de



puntuación correspondiente a los distintos criterios aplicados. El órgano de contratación reconoce que ni en el acuerdo de adjudicación ni en la comunicación a los licitadores se detalla la puntuación obtenida por los tres licitadores que concurrieron, pero sí en el acta de 15 de marzo, que obra en el expediente y a la que ha podido tener acceso el interesado, por lo que la notificación del acuerdo de adjudicación aquí impugnado es conforme a Derecho. Así, ya señalábamos en las Resoluciones 842/2017 y 1059/2017, - citadas en la nº 130/2018, de 9 de febrero-, *"que la motivación por referencia a este informe, o motivación in aliunde, ha sido válidamente aceptada por este Tribunal en reiterada doctrina. Ya en la Resolución nº 786/2015 se decía: "Esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente es una forma admitida de motivación de un acto administrativo. Se trata de una motivación de nominada doctrinalmente "motivación in aliunde"; su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 Ley 30/19921 conforme al cual: "5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma." El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de once de febrero de dos mil once (recurso no 161/2009): "Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 --en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración". Esta forma de motivación mediante la aceptación de informes o dictámenes también es aceptada por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 88 6º)."*

Además, la propia recurrente incurre en contradicciones pues advierte que ha tenido acceso al informe técnico de valoración con el resumen de la puntuación otorgada a cada una de



las licitadoras concurrentes en cuanto al criterio de “Plan de coordinación, gestión y calidad del servicio” y a las actas. Por consiguiente, ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente, como da prueba la amplia y extensa argumentación de su escrito de formalización de esta impugnación, sin que tampoco exista por tanto falta de información justificativa de la aplicación de los criterios de adjudicación como defiende Taxis y Ambulancias Habichuela. De esta forma, lo que no puede afirmarse es que exista indefensión para la empresa recurrente, siendo prueba de ello el presente recurso y la argumentación formulada, donde se rebaten las puntuaciones obtenidas. En consecuencia, los eventuales vicios de forma en cuanto a la notificación del acuerdo de adjudicación en ningún caso determinarían la invalidez de tal acto, dado que en modo alguno se ha causado indefensión a la recurrente, a sensu contrario de lo establecido en el art 48.2 Ley 39/2015 LPAC.

Octavo. En segundo lugar, sostiene la recurrente que la oferta presentada por la adjudicataria no debe tenerse en cuenta, y en particular ni los medios técnicos, ni los tiempos máximos ni las mejoras de eficiencia, ya que GRUPO SIREN AMBULANCIAS S.L., ha hecho valer los de una supuesta UTE “SIENS- TMS UTE”, cuando dicha UTE no ha sido empresa concurrente. Al respecto cabe señalar que tal y como opone el órgano de contratación y resulta del expediente, la oferta la presentó GRUPO SIREN AMBULANCIAS S.L, sin embargo, en la documentación presentada, tanto la relativa a la capacidad de obrar como en la oferta se indica que se llevará a cabo por una UTE, aportando también el compromiso de constitución y la escritura de constitución. En consecuencia, es válida la oferta presentada por la adjudicataria.

Noveno. En lo que respecta a la discrepancia en la valoración de determinados criterios, el primero que parece cuestionar el recurrente es el del precio, pues duda de que el ofertado por el adjudicatario por importe de 131.385 euros pueda haber obtenido mejor puntuación que el suyo, de 120.320 euros. Al respecto señala el órgano de contratación que tal importe ofertado por la recurrente no era correcto ya que ese precio únicamente reflejaba los kilómetros estimados realizados, pero no reflejaba el número de servicios urbanos, que sin embargo había descritos en su oferta, pero no sumaba su coste al total de la oferta



presentada. Al respecto debemos partir de lo señalado en los Pliegos. Así, la Cláusula “3. Presupuesto” señala:

El presupuesto base de licitación será de 144.185 euros.

A efectos de facilitar la configuración de la proposición económica por parte de los licitadores, y debido a que las cantidades podrán aumentar o disminuir en función de las necesidades asistenciales se establece de forma orientativa unas cantidades estimadas a tanto alzado. Dichos datos vienen referenciados a una anualidad (12 meses.).

El presupuesto máximo de licitación se desglosa de la siguiente manera:

Para los servicios de transporte urbano se estima un total de 1079 servicios a 15,00 euros / servicio de ida y vuelta lo que hace un total de 16.185 euros anuales.

Para el resto de los servicios se facturará por kilómetros realizados tomando como referencia la base más cercana al domicilio habitual del paciente y se realizarán con los medios que dispone la empresa adjudicataria. Para estos servicios no se exige un vehículo en exclusividad. Se estiman un total de 128.000 euros (256.000 kilómetros a 0,50 euros /kilometro).

Ambos totales son orientativos, ya que el importe total vendrá determinado por el número total de servicios o por el total de kilómetros realizados.

Dentro de este precio están incluidos todos los gastos, en especial los siguientes:

- El total equipamiento de los vehículos necesario para prestar el adecuado servicio definido en este pliego y en las prescripciones técnicas.*
- El total mantenimiento de los citados vehículos necesario para ejercer la actividad objeto del presente pliego.*
- Las horas de espera y cualquier cargo en concepto de salida”.*



Por su parte en la memoria justificativa del contrato se establece en cuanto al precio o valor estimado del contrato:

"Justificación del valor estimado. Se estima un valor total del expediente de 144.185 euros, por un año de contrato, cuyo desglose es el siguiente:

Para los servicios de transporte urbano se estima un total de 1079 servicios a 15,00 euros / servicio de ida y vuelta lo que hace un total de 16.185 euros.

Para el resto de los servicios se facturará por kilómetros realizados tomando como referencia la base más cercana al domicilio habitual del paciente y se realizarán con los medios que dispone la empresa adjudicataria. Para estos servicios no se exige un vehículo en exclusividad. Se estiman un total de 128.000 euros (256.000 kilómetros a 0,50 euros /kilometro)."

De lo anterior se desprende que el precio del contrato está constituido por el precio de los servicios de transporte urbano más el precio del resto de servicios.

En el caso que nos ocupa el recurrente presentó una oferta económica por un total de 120.320 euros, que resultan de multiplicar 256.000 x 0,47 euros/kilometro; sin embargo, no incluye en dicho precio el correspondiente a los 1079 servicios urbanos, que oferta a 12 euros/servicio, (12.948 euros) y que por el contrario los otros licitadores sí incluyen en su precio total ofertado. De esta forma, el precio total a efectos de valoración de la oferta presentada por TAXIS y AMBULANCIAS HABICHUELA es, de acuerdo con el PCAP, 133.268 euros (256.000 kilómetros x 0,47eur/kilómetros = 120.320 euros + 1079 servicios x 12 euros = 12.948 euros), y no los 120.320 euros que consignó en su oferta. Sentado lo anterior, la aplicación del criterio del precio de acuerdo con la fórmula señalada en el pliego y las puntuaciones obtenidos por los tres licitadores de este criterio son correctas.

También se cuestiona por el recurrente el criterio del "Plan de coordinación, gestión y calidad del servicio", y en particular el "número de bases logísticas y operativas" y el "tiempo máximo de respuesta". En cuanto al primero sostiene la reclamante que acreditó tener tres bases

logísticas, 2 en Albacete y otra en Tarazona de la Mancha, mientras que la adjudicataria no tiene ninguna, frente a las 4 que ha valorado el órgano de contratación, sin que pueden tenerse en cuenta a tales efectos los domicilios particulares ni los de las empresas integrantes de la UTE, por lo ya expuesto. Al respecto el órgano de contratación señala que a efectos de valoración de este criterio, que hace referencia no solo a bases logísticas, sino también operativas, se incluyen también las bases operativas que indiquen los licitadores en sus ofertas, y que pueden englobar otros lugares de donde parten los vehículos para prestar los servicios demandados, de manera que cuantas más bases disponga el licitador, menos tiempo se tarda en recoger un paciente y menos kilómetros a facturar, por lo que se presta el servicio de una forma más eficiente y eficaz. Por ello a la adjudicataria le fueron computados y valorados 4 bases y al recurrente sin embargo sólo 2, a pesar de haber señalado 3, ya que las dos bases de Albacete son colindantes (una se encuentra ubicada en la Nave 111 y otra en la Nave 112 en la calle O, Polígono Industrial de Campollano, en Albacete) y se encuentran además en la misma calle del mismo polígono industrial y misma población. Al respecto debe tenerse en cuenta que el único control que puede ejercer este Tribunal es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones fácticas realizadas en el mismo sin una prueba clara al respecto, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico. Así se trata de una cuestión que hay que resolver a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, sin que como decíamos este Tribunal deba entrar a revisar esa valoración técnica. Y en el caso que nos ocupa la actuación de SOLIMAT ha sido ajustada a Derecho, debiendo añadir que el órgano de contratación comprobó que la adjudicataria reunía este requisito, y que ha justificado la decisión tomada.

La misma limitación de este Tribunal cabe decir en cuanto la revisión cabe decir Respecto al *"tiempo máximo de respuesta"*, en el que tampoco se aprecia error alguno ni que el tiempo de 5' sea anormalmente bajo, lo cual además solo se plantea por el recurrente sin acreditar ni justificar nada al respecto.



Con arreglo a lo anteriormente expuesto cabe concluir que la actuación del órgano de contratación ha sido ajustada a Derecho, sin que se aprecie patente error y, menos aún, discriminación o arbitrariedad en el informe técnico en que se basa la mesa y el órgano de contratación, y sin que este Tribunal pueda corregir o alterar las apreciaciones técnicas realizadas por el órgano especializada de la Administración, que es lo que en definitiva pretende el recurrente.

Lo anteriormente expuesto determina que el acuerdo del órgano de contratación de adjudicar el contrato al grupo SIREN es ajustado a Derecho.

En definitiva, deben desestimarse todas las alegaciones de la recurrente y con ello el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. L. V. G., en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “*Contratación del transporte sanitario colectivo e individual para el traslado de los pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria de Solimat, en el área geográfica de la provincia de Albacete*” expte. 19-001143, convocado por SOLIMAT Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 72.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.